Minuta Defensoría Penal Pública

Boletín 15.589-07

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
LEY N°20.084 ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL	PROYECTO DE LEY "Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:
Artículo 18.- Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad. Tampoco se podrán imponer por un período inferior a un año de duración. La pena de libertad asistida especial con internación parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.	1. Añádese en el artículo 18 el siguiente inciso final: "Si se trata de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley Nº 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter del decreto ley N°2460, de 1979, que dicta ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2 y 15 C del decreto ley N°2859, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de diez años.".

Artículo 21.- Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.	2. Introdúcese el siguiente inciso final en el artículo 21: "Si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años y respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero y cuarto, 142 numeral 2), 361, 365 bis, 391 circunstancia segunda, 433 numeral 3°, 436 inciso primero y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416 bis números 1 y 2, y 416 ter número 2 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 bis números 1 y 2 y 17 ter número 2 del decreto ley N°2460, de 1979, que dicta ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; o en los artículos 15 B números 1 y 2 y 15 C número 2 del decreto ley N°2859, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile, para la determinación de la pena de base se estará a lo dispuesto en el inciso primero con exclusión de la regla que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes.".
Artículo 28.- Concurso de procedimientos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad. Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto	3. Reemplázase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

cumplimiento a lo previsto en el presente Título. Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal	"Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, respecto de los adolescentes deberá darse estricto cumplimiento a las normas que establece esta ley, y será el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerza competencia en materia penal de adolescentes."
Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.	4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32: a) Intercálase en el inciso primero del artículo 32, entre la palabra "crímenes" y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: "o en aquellos casos en que se desconozca la identidad del adolescente por carecer éste de documentos que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados". b) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y final, nuevos: "La resolución que ordene, mantenga, niegue lugar o revoque la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando haya sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno. Si se trata de los delitos establecidos en el inciso

	final del artículo 18, el adolescente que haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encuentre ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que niega, sustituye o revoca la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.
Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar de domicilio del condenado. En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.	5. Reemplázase el artículo 50 por el siguiente: “Artículo 50.- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva medida o sanción. En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”.
Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes: 1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin	

perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante. 2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley. 3.- El quebrantamiento de la libertad asistida simple o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. 4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con internación parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original. 5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta. El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención. En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.	6. Agrégase en el inciso primero del artículo 52 el siguiente numeral 6, nuevo: "6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.".
	7. Incorpórase el siguiente artículo 55 ter: "Artículo 55 ter.– Para la sustitución o remisión de la condena, el tribunal deberá considerar, además de los antecedentes y

	requisitos establecidos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que dicha medida pueda tener para la seguridad de la víctima, su familia o su entorno. A solicitud de la víctima o de quien la represente, el tribunal deberá oírlos previamente sobre esta materia.”.
LEY N°21.527 CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA Artículo 55.- Modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal:	Artículo 2.- Modifícase el artículo 55 de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, y a otras normas que indica, en el siguiente sentido:
21) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido: b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, el texto "en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes", por el siguiente: "en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal"	1. Suprímese el literal b) del numeral 21.

41) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 50, la expresión "donde ésta deba cumplirse", por la siguiente: "de domicilio del condenado".	2. Suprímese el numeral 41.
43) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente: "Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes: 1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante. 2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley. 3.- El quebrantamiento de la libertad asistida simple o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. 4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con internación parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su	3. Agrégase en el inciso primero del artículo 52, contenido en el numeral 43, el siguiente numeral 6.-, nuevo: 6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En

sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original. 5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta. El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención. En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.".	caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.".
CÓDIGO PENAL ART. 11. Son circunstancias atenuantes: 1.° Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. 2.° Derogado. 3.° La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito. 4.° La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos. 5.° La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación. 6.° Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable. 7.° Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias. 8.° Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u	Artículo 3.– Agrégase en la circunstancia número 6.° del artículo 11 del Código Penal, inmediatamente después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “No podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente por alguno de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 20.084.”.

ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. 9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley. 10.° El haber obrado por celo de la justicia.	
	Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1 de esta ley en los artículos 18, 21, 28, 32, 50 y 52 de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, así como el artículo 55 ter que se incorpora en la misma ley por el referido precepto entrarán en vigencia el día 13 de enero de 2026.".

Observaciones de la Defensoría Penal Pública:

1.- Objeción basada en la oportunidad de la reforma en relación con la implementación de la Ley 21.527, que creó el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes

Las reformas que con este proyecto se pretenden a la Ley 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes (en adelante, también, LRPA), particularmente aquellas que se refieren a su artículo 18 ("Límite máximo de las penas privativas de libertad") y a su artículo 21 (Reglas para la determinación de la pena de base) **son contradictorias con el gran esfuerzo político, institucional y legal que ha implicado la aprobación y posterior implementación de la Ley 21.527.**

La mencionada ley creó un nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil con un modelo de intervención especializado, apoyado además con un Consejo de Estándares y Acreditación, responsable de aprobar los estándares de funcionamiento y la acreditación de programas y ejecutores en el ámbito de la reinserción social juvenil, es decir, un mecanismo de aseguramiento de la calidad con el que no se contaba.

Adicionalmente ordenó la elaboración de la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, fundamental en la profundización de la reforma al Sistema de Justicia Juvenil. Esta Política se constituye como el eje articulador de todo el Sistema de Reinserción Social Juvenil a través de una coordinación colaboración público-privada de carácter integral, para contribuir a la reinserción social de adolescentes

y jóvenes que han infringido la ley. Fue aprobada por el Decreto 140 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promulgado el 27 de noviembre de 2024.

Como consecuencia de esta política en octubre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 21.527, se dictó el **Plan el plan de acción intersectorial a cinco años** que contiene el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. **La Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil** es el órgano al que corresponde hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente debe **proponer las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales**.

La Ley 21.527 modificó de manera importante la LRPA para conseguir la coherencia institucional y legislativa necesaria para que todo este esfuerzo por la reintegración social de los jóvenes infractores de la ley penal funcione. Con esta reforma se **eliminan las múltiples sanciones penales por diferentes delitos, problema que afectó al sistema durante sus 18 años de implementación. En la actualidad se aplica una única sanción que se agrava cada vez que el adolescente reincide, intensificando además la intervención especializada para reducir la reincidencia**.

Por primera vez, Chile cuenta con un **sistema integral de intervención basado en una política pública transversal y fundamentada en evidencia científica sobre las mejores prácticas para abordar la delincuencia juvenil**.

La vigencia completa de la Ley 21.527 **comenzó recién el 13 de enero de 2026** y nos parece lógico esperar sus resultados antes de hacer cambios legislativos que pueden traer consecuencias muy problemáticas para el logro de los objetivos que se persiguen con la nueva institucionalidad. Esto ya fue advertido a esta Comisión por la Defensoría de la Niñez, precisamente, respecto de las modificaciones pretendidas a los artículos 18 y 21 de la LRPA que nosotros mencionamos.

Así, la Defensoría de la Niñez, identifica de forma exploratoria para ambas medidas que se requiere un presupuesto adicional de M$42,227,621 anual, lo que es un 28% de aumento. Se proyecta, también, un aumento en un 321% los ingresos de todas las sanciones a CRC por cada año. El impacto principal de este proyecto sería un ingreso y tiempo de permanencia significativamente más alto a la privación de libertad.[1]

[1] Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez: "**Análisis exploratorio del impacto de proyectos de ley de Justicia Juvenil", cuyos resultados fueron presentados por Anuar Quesille a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.**

Adicionalmente, la propia Ley 21.527, en su artículo 59 establece que el funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal **cada tres años**. Este informe debe remitirse a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados. De acuerdo al artículo décimo tercero transitorio de la ley, **la primera evaluación del funcionamiento de la ley N° 20.084, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley, es decir el próximo año**.

Nos parece que es del todo conveniente esperar sus resultados antes de hacer los cambios a la ley.

2.- Objeción basada en la evidencia de las neurociencias y de la perspectiva psicoanalítica y psicosocial

Esta evidencia científica ya afianzada nos dice, en síntesis, lo siguiente:

- Existe una menor capacidad de auto-administrarse en los adolescentes: experimentan con mayor frecuencia, y de modo más intenso, cambios en su estado de ánimo, lo que se traduce en una mayor impulsividad y en mayor dificultad de regular tales estados de ánimo, y sus impulsos y comportamientos.
- El hecho de que los adolescentes estén en una fase de desarrollo, en la que su personalidad está todavía en formación, sirve de base para poner en duda la asunción de que su crimen refleja rasgos permanentes de su carácter, sus valores y actitudes ante los demás y la sociedad.
- Las decisiones criminales de un infractor juvenil típico son distintas de las de un adulto no sólo porque la decisión, en sí misma, es deficiente como consecuencia de una inmadurez de juicio, sino también porque la acción criminal del adolescente no es expresiva de un carácter negativo del agente.
- Los estudios sobre los cambios en el cerebro de los adolescentes dan cuenta de una impactante diferencia en los niveles de competencia cognitiva de los adolescentes, que aumentan de manera sostenida desde los 10 años, para alcanzar niveles cercanos a los de un adulto a los 16-17 años, mientras que la madurez psicosocial de los adolescentes es similar a la de un niño de 10 años – incluso disminuyendo ligeramente de los 10 a los 14 años – para recién incrementarse significativamente a partir de los 19 o 20 años.
- Una explicación similar ofrece el “modelo triádico”, que explica las conductas de riesgo y agresivas como resultado de un desequilibrio entre tres sistemas cerebrales: el “aproximativo de recompensa”, el “evitativo” y el “regulatorio”. En la adolescencia se encuentra sobre-activado el primero, que lleva al adolescente a buscar satisfacciones inmediatas, refuerzos de su identidad y autoconcepto, etc. En cambio, se encontrarían debilitados o inmaduros aún el sistema evitativo – que impulsa al sujeto a apartarse de situaciones

amenazantes o que le provocan emociones negativas o dolorosas – y el regulatorio – que arbitra entre los dos primeros sistemas.

La evidencia empírica justifica un tratamiento penal diferenciado, aunque parezca contraintuitivo, especialmente respecto de hechos que de ser cometidos por adultos merezcan ser tratados con la mayor severidad.

3.- Objeción basada en los efectos nocivos de la privación de libertad

La excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad son dos principios fundamentales de un sistema penal juvenil basado en la Convención sobre derechos del niño y en todos los consensos científicos y criminológicos que se recogen en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia.

Sabemos que la privación de libertad desocializa y es criminógena, la propia Corte Suprema ha señalado que el efecto desocializador y despersonalizante de la privación de libertad no requiere prueba[2].

La modificación de los artículos 18 y 21 de la LRPA se traducirá en muchos casos en que la única respuesta posible será la pena privativa de libertad[3], pero además con tiempos más prolongados lo que impactará además en la capacidad de los centros, generándose riesgos de sobrepoblación evidentes con todos los peligros que ello supone. La infraestructura actual del sistema no está preparada para asumir la cantidad de adolescentes que podrían quedar privados de libertad, por lo que se puede prever el fracaso del nuevo Servicio de Reinserción Social juvenil, ya que no tendría los recursos ni la capacidad para manejar adecuadamente esta situación.

No debemos olvidar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó al Estado chileno en noviembre de 2024 por violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos contra adolescentes bajo la custodia del SENAME, particularmente tras el incendio de 2007 que mató a diez jóvenes en Puerto Montt. El caso evidenció hacinamiento, infraestructura deficiente y trato indigno, riesgos que pueden volverse realidad nuevamente con el aumento

[2] Sentencia de la Corte Suprema, Rol 4419-2013, Considerando N° 11.

[3] Si consideramos la modificación que se propone del artículo 18 de la Ley 20.084, al aumentar la pena máxima a 10 años para los adolescentes menores de 16 años, al determinar la pena base en delitos que en la legislación de adultos en los que la pena mínima sea igual o superior a presidio mayor en su grado medio, la pena en abstracto para estos adolescentes, por efectos de la rebaja del artículo 21 LRPA y eventualmente el ajuste que ordena el artículo 22 LRPA, será de presidio mayor en su grado mínimo. Es decir, quedará comprendida en el tramo del número 1 del artículo 23 de dicha ley, que indica que en tales casos sólo procede la pena de internación en régimen cerrado. Respecto de los mayores de 16 años, si se aprueba la exclusión de la rebaja de un grado para algunos delitos, habrá más casos en los que la pena en abstracto para estos adolescentes va a estar comprendida también en el numeral 1 del artículo 23 LRPA, pudiendo aplicarse sólo la pena de internación en régimen cerrado. La afirmación además es compartida por el estudio exploratorio del Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez, ya citado.

significativo de jóvenes privados de libertad que puede significar estas modificaciones.